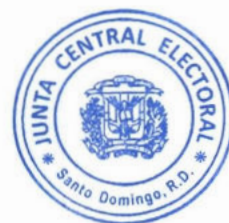




REPÚBLICA DOMINICANA
Junta Central Electoral
Garantía de Identidad y Democracia



Reglamento de la Comisión de Oficialías de la Junta Central Electoral

La Junta Central Electoral, institución de Derecho Público establecida en la Constitución de la República Dominicana y regida por la Ley Orgánica de Régimen Electoral No. 15-19, del 18 de febrero del año 2019; regularmente constituida en su sede principal, situada en la intersección formada por las Avenidas Luperón y 27 de Febrero en Santo Domingo, Distrito Nacional, integrada por los Magistrados **Román Andrés Jáquez Liranzo**, Presidente de la Junta Central Electoral; **Rafael Armando Vallejo Santelises**, Miembro; **Dolores Altagracia Fernández Sánchez**, Miembro; **Patricia Lorenzo Paniagua**, Miembro; **Samir Rafael Chami Isa**, Miembro; asistidos por **Ramón Hilario Espiñeira Ceballos**, Secretario General.

Vista: La Constitución de la República Dominicana, del 13 de junio de 2015.

Vista: La Declaración Universal de Derechos Humanos;

Vista: La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, adoptada el 2 de mayo de 1949;

Visto: El Código Civil de la República Dominicana;

Vista: La Ley General No. 200-04, de fecha 28 de julio del año 2004, de Libre Acceso a la Información Pública;

Vista: La Ley No. 659, sobre Actos del Estado Civil, del 17 de julio de 1944;

Vista: La Ley No. 1-12 sobre Estrategia Nacional de Desarrollo 2030, de fecha 12 de enero de 2012;

Vista: La Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes;

Vista: La Ley 29-11 Orgánica del Tribunal Superior Electoral;

Vista: La Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de fecha 3 de abril de 2013;

Vista: La Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, B. J. No. 460, pág.1884, del mes de noviembre del año 1948, que se refiere a las irregularidades cometidas por los oficiales del estado civil en las actas, y que no pueden ser jamás imputables a las partes, pues no es por falta de ellas que los registros son mal llevados;

Visto: El Reglamento Interno de la Junta Central Electoral, del 27 de diciembre de 2010;





REPÚBLICA DOMINICANA
Junta Central Electoral
Garantía de Identidad y Democracia



Visto: El Reglamento sobre Correcciones de Datos en las Actas del Estado Civil por Vía Administrativa, de fecha 19 de mayo del 2011;

Vista: La Resolución No. 02-2009, sobre la expedición de Actas del Estado Civil con Datos o informaciones Discordantes u Omitidas, de fecha 24 de marzo del 2009;

Vista: La Resolución No. 05-2018 que establece nuevas casuísticas pasibles de correcciones administrativas en las actas del estado civil;

Vista: El Acta No.56-2020, del Pleno de la Junta Central Electoral, en su sesión administrativa ordinaria de fecha 16 de noviembre de 2020, conformación comisiones del Pleno.

Considerando Primero: Que la parte in fine del artículo 212 de la Constitución Dominicana establece que: *"la Junta Central Electoral tiene facultad reglamentaria en los asuntos de su competencia."*;

Considerando Segundo: Que el Párrafo II del Artículo 212 de la Constitución de la República establece que: *"Serán dependientes de la Junta Central Electoral el Registro Civil y la Cédula de Identidad y Electoral."*;

Considerando Tercero: Que la Constitución de la República en su Artículo 55 sobre los Derechos de Familia dispone lo relativo al registro civil;

Considerando Cuarto: Que la Junta Central Electoral es la responsable de la aplicación de las disposiciones legales de la legislación dominicana relativas a los actos del estado civil;

Considerando Quinto: Que el Artículo 68 de la Constitución de la República dispone: *"Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución."*;

Considerando Sexto: Que la Ley 1-12 Estrategia de Desarrollo Nacional 2030, en su artículo 11 expresa: *"Artículo 11. Derechos Humanos. - Todos los planes, programas, proyectos y políticas públicas deberán incorporar el enfoque de derechos humanos en sus respectivos ámbitos de actuación, a fin de identificar situaciones de vulneración de derechos, de discriminación o exclusión de grupos vulnerables de la población y adoptar acciones que contribuyan a la equidad y cohesión social."*;

Considerando Séptimo: Que la Ley 107-13 establece el Principio de Ejercicio Normativo del Poder *"En cuya virtud la Administración Pública ejercerá sus competencias y potestades dentro del marco de lo que la ley les haya atribuido, y de acuerdo con la finalidad para la que se otorga esa competencia o potestad, sin incurrir en abuso o desviación de poder, con respeto y observancia objetiva de los intereses generales."*;

NAH

[Firma]

[Firma]

[Firma]





REPÚBLICA DOMINICANA

Junta Central Electoral
Garantía de Identidad y Democracia



Considerando Octavo: Que la precitada Ley 107-13 establece, además, el Principio de Eficacia; *"En los procedimientos administrativos las autoridades removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán la falta de respuesta a las peticiones formuladas, las dilaciones y los retardos."*

Considerando Noveno: Que la Ley 107-13, enmarca además la actuación de la administración dentro del Principio de Celeridad cuya finalidad es que *"las actuaciones administrativas se realizarán optimizando el uso del tiempo, resolviendo los procedimientos en plazo razonable que, en todo caso, no podrá superar los dos meses a contar desde la presentación de la solicitud en el órgano correspondiente, salvo que la legislación sectorial indique un plazo mayor. En especial, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones a los efectos de que los procedimientos se tramiten con diligencia y sin dilaciones injustificadas, de manera escrita o a través de técnicas y medios electrónicos."*;

Considerando Décimo: Que el Reglamento Interno de la Junta Central Electoral dispone en su Artículo 8 numerales 7 y 8 como atribución del Pleno a propuesta del Presidente lo siguiente: *"Emitir reglamentaciones para el funcionamiento de las dependencias y organismos especiales dependientes de la Junta Central Electoral; 8. Apoderar a las Comisiones de Trabajo de los asuntos de sus competencias para fines de estudio y aprobar, rechazar o modificar los informes y propuestas sometidos por éstas."*;

Considerando Décimo Primero: Que el Reglamento Interno en su Artículo 20 establece que la Comisión de Oficialías *"le corresponde estudiar y recomendar a la Junta Central Electoral todo lo relativo a los Actos del Estado Civil."*

Considerando Décimo Segundo: Que dentro de los objetivos de la calidad de la Junta Central Electoral se encuentra la implementación de mejoras continuas de los procesos que le son propios por sus atribuciones legales.

LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, y en nombre de la República.

RESUELVE

Aprobar el presente Reglamento para las actuaciones de la Comisión de Oficialías de la Junta Central Electoral.

Título I

Capítulo I

Concepto, fines, objeto y ámbito

Artículo 1: Concepto. La administración de los Registros de los Actos del Estado Civil está conformada por la Constitución de la República y el conjunto de leyes, sentencias y disposiciones internas emanadas de la Junta Central Electoral sobre la materia, y aquellas disposiciones legales cuyo fin es establecer los derechos y



Handwritten signatures and initials in blue ink on the right margin.



REPÚBLICA DOMINICANA
Junta Central Electoral
Garantía de Identidad y Democracia



deberes de la administración con la ciudadanía; y aquellas enmarcadas dentro de la Estrategia Nacional de Desarrollo.

Artículo 2. Fines. La administración de los Registros de los Actos del Estado Civil tiene como fin último garantizar la seguridad jurídica de la identidad, primer eslabón para sostenibilidad de un estado social y democrático de derecho como es la República Dominicana. Además, tiene como fines específicos:

1. Conservar los registros de actos del estado civil, procurando su integridad tanto en su versión física como en su versión digital, respetando el ordenamiento jurídico y las disposiciones emanadas de la Junta Central Electoral.
2. Asegurar un servicio eficiente y efectivo de cada uno de los procesos que componen la administración de los Registros de los Actos del Estado Civil respetando los derechos de las personas.
3. Desarrollar mejoras continuas que permitan la transformación de las áreas de oportunidad en fortalezas, a través de las decisiones que aporten más beneficios para el interés general y los intereses y derechos de los ciudadanos.

Artículo 3. Objeto. El presente Reglamento tiene por objeto establecer el marco de actuación aplicable a la Comisión de Oficialías de la Junta Central Electoral, define el grado de autoridad, los deberes, las responsabilidades de sus miembros y personal adscrito a la misma; así como los mecanismos administrativos de sus dependencias.

Artículo 4. Ámbito. Las disposiciones establecidas por el presente Reglamento son aplicables a los integrantes de la Comisión de Oficialías y al personal de la Secretaría de esta.

Título II
Capítulo I

Artículo 5. Principios Rectores. Son principios rectores que deben guiar las actuaciones y toma de decisiones de la Comisión de Oficialías los siguientes:

1. **Principio de juridicidad:** En cuya virtud toda la actuación administrativa se somete plenamente al ordenamiento jurídico del Estado.
2. **Principio de servicio objetivo a las personas:** Que se proyecta a todas las actuaciones administrativas y de sus agentes y que se concreta en el respeto a los derechos fundamentales de las personas, proscribiendo toda actuación administrativa que dependa de parcialidades de cualquier tipo.





REPÚBLICA DOMINICANA
Junta Central Electoral
Garantía de Identidad y Democracia



3. **Principio de racionalidad:** Que se extiende especialmente a la motivación y argumentación que debe servir de base a la entera actuación administrativa. La Administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática.
4. **Principio de igualdad de trato:** Por el que las personas que se encuentren en la misma situación serán tratados de manera igual, garantizándose, con expresa motivación en los casos concretos, las razones que puedan aconsejar la diferencia de trato.
5. **Principio de eficacia:** En cuya virtud en los procedimientos administrativos las autoridades removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán la falta de respuesta a las peticiones formuladas, las dilaciones y los retardos.
6. **Principio de ejercicio normativo del poder:** En cuya virtud la Administración Pública ejercerá sus competencias y potestades dentro del marco de lo que la ley les haya atribuido, y de acuerdo con la finalidad para la que se otorga esa competencia o potestad, sin incurrir en abuso o desviación de poder, con respeto y observancia objetiva de los intereses generales
7. **Principio de confianza legítima:** En cuya virtud la actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia Administración en el pasado.
8. **Principio de facilitación:** Las personas encontrarán siempre en la Administración las mayores facilidades para la tramitación de los asuntos que les afecten, especialmente en lo referente a identificar al funcionario responsable, a obtener copia sellada de las solicitudes, a conocer el estado de tramitación, a enviar, si fuera el caso, el procedimiento al órgano competente, a ser oído y a formular alegaciones o a la referencia a los recursos susceptibles de interposición.
9. **Principio de celeridad:** En cuya virtud las actuaciones administrativas se realizarán optimizando el uso del tiempo, resolviendo los procedimientos en plazo razonable que, en todo caso, no podrá superar los dos meses a contar desde la presentación de la solicitud en el órgano correspondiente, salvo que la legislación sectorial indique un plazo mayor. En especial, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones a los efectos de que los procedimientos se tramiten con diligencia y sin

PP

PAUS

[Firma]

[Firma]

[Firma]

[Firma]





REPÚBLICA DOMINICANA

Junta Central Electoral

Garantía de Identidad y Democracia



dilaciones injustificadas, de manera escrita o a través de técnicas y medios digitales.

10. **Principio de debido proceso:** Las actuaciones administrativas se realizarán de acuerdo con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y las leyes, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.
11. **Principio de coherencia:** Las actuaciones administrativas serán congruentes con la práctica y los antecedentes administrativos salvo que por las razones que se expliciten por escrito sea pertinente en algún caso apartarse de ellos.
12. **Principio de seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa:** Por los cuales la Administración se somete al derecho vigente en cada momento, sin que pueda variar arbitrariamente las normas jurídicas y criterios administrativos.

Capítulo II Términos de Referencia

Artículo 6. Los términos a utilizar en el presente Reglamento y que forman parte de la administración de los Registros de los Actos del Estado Civil son los siguientes:

1. **Libro de Registro Oportuno de Nacimiento:** Libro en el cual se inscriben las declaraciones de nacimientos dentro del plazo establecido por la ley.
2. **Libro de Registro Tardío de Nacimiento:** Libro en el cual se inscriben las declaraciones de nacimientos fuera del plazo establecido por la ley.
3. **Libro Registro de Reconocimiento:** Libro en el cual se inscriben los reconocimientos instrumentados de conformidad con las disposiciones sobre la materia.
4. **Libro de Transcripciones:** Libro en el cual se transcriben los actos del estado civil instrumentados en el extranjero que corresponden a un dominicano, en virtud de la Resolución 9/95 y 02/2015, dictadas por la Junta Central Electoral en fechas 9 de mayo de 1995 y 27 de abril de 2015, respectivamente.

Así como, las transcripciones de las inscripciones de nacimientos que corresponden a los beneficiados del Artículo 1, literal a) de la Ley 169-14 que establece un régimen especial para personas nacidas en el territorio





REPÚBLICA DOMINICANA

Junta Central Electoral
Garantía de Identidad y Democracia



nacional inscritas irregularmente en el Registro Civil dominicano y sobre naturalización, del 23 de mayo de 2014.

5. **Libro Registro de nacimiento de hijo(a) de madre extranjera no residente:** Libro en el cual se registran los nacimientos, en virtud del artículo 28 de la Ley de Migración No. 285-04, de fecha 15 de agosto de 2004 y de la Resolución 02-2007 dictada por la Junta Central Electoral, de fecha 18 de abril de 2007.
6. **Libro Registro Especial:** Libro en el cual se registran los nacimientos de Niño(a) de Madre Extranjera No Residente en República Dominicana, ocurridos con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley No. 285-04 sobre Migración de fecha 15 de agosto de 2004, en virtud del Instructivo de Aplicación de la Resolución 02-2007, de fecha 28 de abril de 2011.
7. **Libro Registro de Nacimiento SA:** Libro en el cual se transcriben las sentencias de adopción (SA), creado en el año 2008.
8. **Libro Registro de Reconstrucción:** Libro en el cual se asientan los actos del estado civil que debido a la destrucción parcial o completa del folio donde se inscribieron, fueron objeto de reconstrucción, de conformidad con la ley.
9. **Libro Registro de Matrimonio Civil:** Libro en el cual se inscriben los matrimonios celebrados por el oficial del estado civil, al amparo de la Ley 659 sobre actos del estado civil, del 17 de julio de 1944.
10. **Libro Registro de Transcripción Matrimonio Canónico:** Libro en el cual se transcriben las actas de matrimonio expedidas por la Iglesia católica, por haber sido oficiados por ésta, de conformidad con el derecho canónico, la Ley 659 sobre actos del estado civil y el Concordato suscrito entre el Estado Dominicano y la Santa Sede.
11. **Libro Registro de Transcripción de Matrimonio Religioso:** Libro en el cual se transcriben las actas de matrimonio expedidas por las entidades religiosas no católicas, debidamente acreditadas para la celebración de matrimonios religiosos, al amparo de la Ley 198-11.
12. **Libro Registro de Divorcio:** Libro en el cual se transcriben las sentencias de divorcio dictadas en la República Dominicana.
13. **Libro de Registro Oportuno de Defunción:** Libro en el cual se inscriben las declaraciones de defunciones, dentro del plazo establecido por las disposiciones legales sobre la materia.





REPÚBLICA DOMINICANA

Junta Central Electoral

Garantía de Identidad y Democracia



- 14. Libro de Registro Tardío de Defunción:** Libro en el cual se inscriben las declaraciones de defunciones, fuera del plazo establecido por las disposiciones legales sobre la materia.
- 15. Folio:** Hojas que componen un libro registro y en las que se inscriben o transcriben actas del estado civil.
- 16. Registro:** Acción y efecto de registrar. Son los asentamientos, anotaciones o inscripciones de contenidos en los libros registros de actos del estado civil.
- 17. Acta:** Conjunto de informaciones de un acto del estado civil asentadas en un folio, de las cuales se expiden copias auténticas destinadas a dar prueba cierta del estado civil de las personas; se expiden en los siguientes formatos: In Extracto, In Extensa, además en formatos para fines de Cédula y Para Fines Escolares.
- 18. Inscribir:** Instrumentación de una acta del estado civil, cuando se hace en base a la declaración de uno o más de los intervinientes en el acto del estado civil, de conformidad con la Ley 659 sobre actos del estado civil.
- 19. Transcripción:** Copia, reproducción íntegra y fiel de un escrito.
- 20. Resolución:** Acción y efecto de resolver. Solución de problema, conflicto o litigio.
- 21. Reglamento:** Toda instrucción escrita destinada a regir una institución o a organizar un servicio o actividad.
- 22. Inhabilitar:** Acción administrativa, de oficio a cargo de la Dirección Nacional del Estado Civil, mediante la cual un acta deja de estar hábil para cualquier proceso con respecto de él, exceptuando demanda de nulidad si se ordenare.
- 23. Suspensión Provisional:** Acción administrativa ordenada por el Pleno de la Junta Central Electoral al amparo de la Resolución 12/2008, de fecha 10 de diciembre de 2007, mediante la cual se ordena que las expediciones de un acta suspendida consignen la observación: "Expedida para fines judiciales".
- 24. Levantamiento Temporal y/o definitivo:** Acción administrativa ordenada por el Pleno de la Junta Central Electoral, al amparo de la Resolución 12/2008, de fecha 10 de diciembre de 2007, mediante el cual se deja sin efecto una Suspensión Provisional.

RP
MPS
R
S





REPÚBLICA DOMINICANA

Junta Central Electoral

Garantía de Identidad y Democracia



- 25. Anotación marginal/nota al margen:** texto breve que se consigna en el borde de un folio, y que tiene por objeto señalar o aclarar la ocurrencia de un hecho o acto relativo a la condición civil de la persona el cual está estrechamente vinculado con otro hecho o acto que se ha asentado en los libros del Registro del Estado Civil. La Ley 659 sobre Actos del Estado Civil y las disposiciones emanadas de la Junta Central Electoral establecen las anotaciones marginales que deben ser consignadas.
- 26. Observación:** texto breve que se consigna en un folio cuyo contenido no está supeditado a la La Ley 659 sobre Actos del Estado Civil y las disposiciones emanadas de la Junta Central Electoral establecen las anotaciones marginales que deben ser consignadas.
- 27. Rectificación:** Acción de subsanar un error material de uno o más datos contenidos en un folio, la misma es de carácter judicial.
- 28. Corrección Administrativa:** Acción de subsanar un error material de uno o más datos contenidos en un folio, la misma es autorizada por la Junta Central Electoral, sin necesidad de intervención judicial.
- 29. Reconsideración:** Acción mediante la cual se solicita que el rechazo de una solicitud de corrección administrativa sea conocida por la Comisión de Oficialías.
- 30. Autenticación Nota al Margen:** Procedimiento mediante el cual se autoriza al Director(a) de la Oficina Central a dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 659 sobre Actos del Estado Civil.
- 31. Programa Automatizado de Registro Civil (PARC):** Sistema informático de la Junta Central Electoral mediante el cual se registran las actas del estado civil, sus modificaciones y se expiden las mismas.
- 32. Evento:** nombre que recibe el asentamiento de un registro en el Programa Automatizado de Registro Civil (PARC).

Título III Capítulo I

Comisión de Oficialías

Artículo 7. Creación. La Junta Central Electoral, mediante el Reglamento Interno de fecha 13 de marzo de 2003, creó la Comisión de Oficialías, con la finalidad de facilitar su funcionamiento y asesoría al Pleno en las decisiones concernientes al registro del estado civil.

Artículo 8. Composición. La Comisión de Oficialías está conformada por el Miembro Titular de la Junta central Electoral que la coordina, así como los 9 de 12

Reglamento de la Comisión de Oficialías de la Junta Central Electoral





REPÚBLICA DOMINICANA

Junta Central Electoral
Garantía de Identidad y Democracia



titulares de las siguientes dependencias: Dirección Nacional de Registro del Estado Civil, Consultoría Jurídica, Dirección de Informática, Dirección de Inspectoría, Oficina Central del Estado Civil y Encargado de la Unidad Central de Declaraciones Tardías de Nacimiento, y serán asistidos por el titular de la Secretaría de la Comisión.

Párrafo I: El presidente de la Junta Central Electoral preside de oficio la Comisión de Oficialías. Todo Miembro Titular de la Junta Central Electoral puede asistir a cualquier sesión de la Comisión, sin previo aviso.

Párrafo II: Los integrantes de la Comisión pueden delegar su representación, por razones atendibles.

Párrafo III: El Pleno de la Junta Central Electoral podrá en cualquier momento variar la composición de la Comisión de Oficialías.

Párrafo IV. La Comisión contará con la asistencia del Secretario de ésta y con los abogados o personal técnico que necesite, quienes no tendrán voto en las deliberaciones.

Artículo 9. Convocatoria. El Presidente de la Junta Central Electoral o el Miembro Titular que coordina la misma son los funcionarios con calidad para convocar a sesión. Las convocatorias se harán por escrito debiendo indicarse los temas a conocerse; el coordinador, después de convocada la sesión podrá agregar nuevos puntos a tratar, por razones atendibles, debiendo notificarlo por escrito.

Las desconvocatorias se realizarán por escrito.

Párrafo: Cualquiera de los integrantes de la Comisión podrá solicitar durante la sesión que se conozca un punto que no esté agendado, pero que por su relevancia amerite que se conozca de urgencia.

Artículo 10. Sesiones. La Comisión de Oficialías celebrará semanalmente sesiones ordinarias, debidamente convocadas.

Párrafo: El Presidente de la Junta Central Electoral o el Miembro Titular que coordina la misma pueden convocar en cualquier momento a sesión y declarar sesión permanente por razones atendibles.

Artículo 11. Quorum y Deliberación. La Comisión de Oficialías sesionará con la mitad más uno de sus integrantes; igual cantidad de votos se requiere para las deliberaciones. El personal de apoyo no tiene voto para las deliberaciones.

Párrafo I: Las decisiones de la Comisión de Oficialías deben ser refrendadas por el Pleno de la Junta Central Electoral.





REPÚBLICA DOMINICANA

Junta Central Electoral

Garantía de Identidad y Democracia



Párrafo II: El Miembro Titular que funja como Miembro Coordinador de la Comisión de Oficialías podrá de forma administrativa decidir casos cuya casuística se haya decidido en Comisión y aprobada por el Pleno de la Junta Central Electoral con anterioridad.

Artículo 12. Votos Personales. Los integrantes de la Comisión de Oficialías gozan del derecho al voto personal de la manera siguiente:

1. **Voto Salvado o Concurrente** cuando se esté de acuerdo con la decisión final adoptada, pero se difiera en la argumentación en que la mayoría sustentó la decisión adoptada.
2. **Voto Disidente o Discrepante** para expresar su desacuerdo parcial o total con la decisión adoptada por la mayoría.
3. **Voto Salvado** cuando estando de acuerdo con la decisión tomada, quiera expresar aspectos que a su entender debieron hacerse constar en la redacción de los motivos sostenidos para decidir.

Párrafo: Los integrantes que pretendan que su voto personal quede plasmado en el acta correspondiente, deberán hacerlo llegar a la Secretaría de la Comisión en un plazo no mayor de 5 días contados a partir del día de la celebración de la sesión de que se trate.

Artículo 13. Actas. Las reuniones de la Comisión de Oficialías serán recogidas en Actas que deberán contener de manera expresa los puntos tratados con sus respectivas decisiones su sustentación. Las actas deberán ser redactadas en un plazo no mayor de 15 días, y firmadas por los integrantes de la Comisión.

Párrafo: Una vez firmada un acta debe ser remitida al Pleno de la Junta Central Electoral.

Artículo 14. Pleno de la Junta Central Electoral. Toda recomendación de la Comisión de Oficialías remitida al Pleno de la Junta Central Electoral, de conformidad con el Reglamento Interno de la Institución, podrá ser aprobada íntegramente por el mismo, modificada o rechazada por éste.

Capítulo II

Secretaría de la Comisión

Artículo 15. La Comisión de Oficialías cuenta con una Secretaría que estará conformada por titular y el personal técnico que la misma necesite para el desarrollo de sus funciones que son las siguientes:

1. Recibir las solicitudes procedentes de las diferentes dependencias de la JCE.



Handwritten signature/initials in blue ink.

Handwritten signature/initials in blue ink.

Handwritten mark in blue ink.

Handwritten mark in blue ink.



REPÚBLICA DOMINICANA
Junta Central Electoral
Garantía de Identidad y Democracia



2. Agendar las solicitudes para su debido conocimiento.
3. Redactar las Actas de la Comisión.
4. Procurar las firmas de las actas.
5. Tramitar las actas al Pleno de la Junta Central Electoral.
6. Redactar y remitir las decisiones adoptadas a las dependencias involucradas.
7. Mantener archivo físico y digital de cada expediente depositado.
8. Brindar colaboración a los ciudadanos o dependencias que le requieran sobre el estatus de un expediente o cualquier otra asesoría.
9. Dar asistencia a la comisión en todo lo que esta requiera.

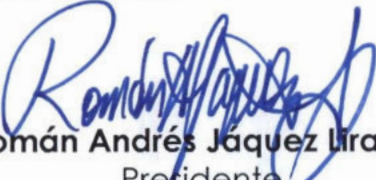
Artículo 16. Trámite. Una vez agendados los expedientes serán conocidos en la sesión que corresponda para su conocimiento y decisión. Las actas resultantes deberán ser tramitadas al Pleno de la Junta Central Electoral.

Una vez la Comisión reciba la decisión adoptada por el Pleno la comunicará a las dependencias indicadas en el acta.

Párrafo: Una vez la Comisión esté apoderada de un expediente ningún integrante podrá, sin conocimiento previo de ésta, tramitar el mismo por otra vía o decidirlo por sí mismo.

Párrafo: La Secretaría de la Comisión podrá devolver un expediente a la dependencia que lo depositó, antes de su conocimiento, si la dependencia lo solicita por escrito.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve (09) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).


Román Andrés Jáquez Liranzo
Presidente


Rafael Armando Vallejo Santelises
Miembro Titular


Dolores Altagracia Fernández Sánchez
Miembro Titular


Patricia Lorenzo Paniagua
Miembro Titular


Samir Rafael Chami Isa
Miembro Titular


Ramón Hilario Espiñeira Ceballos
Secretario General

